

Quito, D.M., 07 de septiembre de 2022

CASO No. 2109-17-EP

**EL PLENO DE LA CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR, EN
EJERCICIO DE SUS ATRIBUCIONES CONSTITUCIONALES Y LEGALES,
EXPIDE LA SIGUIENTE**

SENTENCIA No. 2109-17-EP/22

Tema: La Corte Constitucional analiza y desestima la acción extraordinaria de protección en contra de una sentencia dictada en un proceso de tránsito al verificar que no se vulneraron los derechos a la tutela judicial efectiva y a la defensa por cuanto el accionante pudo impugnar la citación por una presunta infracción de exceso de velocidad.

I. Antecedentes y procedimiento

1.1. Antecedentes procesales

1. El 11 de agosto de 2016, Newton Stalin Morán Durán, en calidad de apoderado especial y procurador judicial de Ernesto Fernández Blanco, gerente general de Incarmen S.A., impugnó la citación No. 50396003563 (“la citación”) en la que se sancionó al señor Fernández por exceso de velocidad. Newton Morán indicó que no se le notificó en el plazo de 72 horas; que hay falta de validación de la multa porque “*no se observa foto de la supuesta contravención*”, por lo que solicitó que se deje sin efecto la citación por encontrarse prescrita la acción.¹ La causa se signó con el No. 09290-2016-00683G.
2. El 9 de septiembre de 2016, la Unidad Judicial Multicompetente Penal con sede en el cantón Playas, provincia del Guayas (“Unidad Judicial Playas”), dispuso que la Comisión de Tránsito del Ecuador informe si la citación le fue notificada al impugnante, a través de qué medio y en qué lugar día y hora.² El 23 de septiembre de 2016, la Comisión de Tránsito del Ecuador informó lo solicitado.³

¹ Ver foja 1 del expediente de la Unidad Judicial Multicompetente Penal con sede en el cantón Playas, provincia de Guayas.

² Ver a fs. 20 del expediente de la Unidad Judicial Playas.

³ Del expediente se desprende que la Comisión de Tránsito del Ecuador agregó en su oficio la información referente a la notificación de la infracción y la notificación de citaciones por radar. Por una parte, de la notificación de la infracción se observa la fecha de la infracción (8 de abril de 2016); el lugar (Progreso Km 35- Atahualpa); la velocidad del vehículo (111 km/h); la velocidad de la vía (100 km/h); No. Citación (50396003563), los datos del propietario del vehículo (Incarmen S.A.); y las fotografías del momento en que se cometió la infracción. Por otra, en la notificación de citaciones por radar, se desprende la siguiente información: la placa del vehículo en la que se cometió la infracción (GSH-8856); el lugar de la infracción (Progreso Km 35- Atahualpa); No. Citación (50396003563); y el correo registrado para el efecto (inmobiliariaincarmen@hotmail.com). Ver a fs. 31 a 33 del expediente de la Unidad Judicial.

3. En sentencia del 15 de septiembre de 2016, la Unidad Judicial Playas llamó a audiencia de juzgamiento, anuncio y presentación de pruebas para el 28 de septiembre de 2016.
4. El de 3 de octubre de 2016, el juez de la Unidad Judicial Playas dictó sentencia condenatoria a Incarmen S.A por el cometimiento de la contravención de tránsito de cuarta clase- exceder los límites de velocidad determinados en un radar⁴. Para el efecto, realizó el siguiente análisis:

CUARTO.- [...] FINALIDAD DE LA PRUEBA. - Por la parte impugnante se ha presentado el escrito de impugnación y el print de Citación Nro. 50396003563. Por parte del vigilante se ha presentado la Notificación de citaciones por radar debidamente certificada donde se da a conocer que el 29/01/2015 se ha notificado la citación 50396003563 al correo electrónico inmobiliariaincarmen@hotmail.com, se presenta la notificación de infracción donde se detalla la velocidad del vehículo [...] lugar de la infracción [...] ubicación geográfica [...] la placa del vehículo GSH8856 ,marca FORD, Clase JEEP datos del propietario CI ruc o pasaporte 1790899357001, nombres INMOBILIARIA INCARMEN SA, tres fotografías donde se observa el vehículo y sus placas; certificado de calibración de equipos SafespaceCAM400; certificado único de homologación debidamente certificados. [...]. Ahora debe considerar el conductor, que existen cámaras que captan su comportamiento y que no solo captan, sino que frente a un mal comportamiento que se traduce en infracción de tránsito, esto es una contravención; esa captación por medio electrónico, generan (sic) una información que es prueba suficiente para la imposición de una sanción, (Art.237 num.11 Reglamento a la Ley 0.TT1 YSV) que para estos casos específicos, es únicamente pecuniaria, por mandato legal, y se ha probado que se ha notificado por parte de la Comisión de Tránsito a los correos electrónicos señalados anteriormente (énfasis agregado).

5. El 4 de octubre de 2016, Newton Morán solicitó se rectifique la sentencia, indicando que solo compareció en virtud de un poder especial y procuración judicial conferido por el representante legal de la compañía Incarmen S.A., Ernesto Fernández Blanco. El 12 de octubre de 2016, la Unidad Judicial subsanó dicho error⁵.

1.2. Procedimiento ante la Corte Constitucional

6. El 31 de octubre de 2016, Ernesto Fernández Blanco (“el accionante”), en calidad de gerente general de Incarmen S.A., presentó una acción extraordinaria de protección en contra de la sentencia emitida el 3 de octubre de 2016.
7. El 31 de octubre de 2017, la Sala de Admisión de la Corte Constitucional del Ecuador admitió a trámite la demanda.⁶

⁴ COIP, artículo 389 numeral 6. – “Contravenciones de tránsito de cuarta clase. - Serán sancionados con multa equivalente al treinta por ciento de un salario básico unificado del trabajador en general, y reducción de seis puntos en su licencia de conducir: [...] 6. La o el conductor que con un vehículo automotor exceda dentro de un rango moderado los límites de velocidad permitidos, de conformidad con los reglamentos de tránsito correspondientes.”

⁵ La Unidad Judicial señaló en el auto que por un *lapsus calami* en la sentencia de 3 de octubre de 2016, se hace contar a Newton Morán como gerente general, cuando lo correcto era Ernesto Fernández Blanco.

⁶ Conformada por la entonces jueza constitucional Pamela Martínez Loayza; y por los entonces jueces Francisco Butiñá Martínez y Alfredo Ruiz Guzmán.

8. El 29 de octubre de 2021, el entonces juez constitucional Agustín Grijalva avocó conocimiento de la causa y solicitó al juez de la Unidad Judicial que, en el término de 5 días, presente un informe motivado sobre los argumentos que fundamentan la demanda. El 8 de noviembre de 2021, el juez de la Unidad Judicial remitió el informe requerido.
9. El 10 de febrero de 2022, en el marco de la renovación parcial de la Corte Constitucional, fueron posesionados los jueces constitucionales Jhoel Escudero Soliz y Richard Ortiz Ortiz, y la jueza constitucional Alejandra Cárdenas Reyes.
10. El 17 de febrero de 2022, por sorteo, se asignó la sustanciación de la causa a la jueza Alejandra Cárdenas Reyes, quién avocó conocimiento de la misma el 14 de julio de 2022.
11. El 14 de julio de 2022, Carlos Eduardo Flores Íñiguez, Juez de la Unidad Judicial Playas, señaló el siguiente correo electrónico para futuras notificaciones: carlos.floresi@funcionjudicial.gob.ec.

II. Competencia

12. De acuerdo con los artículos 94 y 437 de la Constitución del Ecuador (“Constitución”) y los artículos 58, 63 y 191(2)(d) de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional (“LOGJCC”), el Pleno de la Corte Constitucional es competente para conocer y resolver las acciones extraordinarias de protección.

III. Fundamentos de la acción

3.1. Fundamentos de la acción y pretensión

13. El accionante pretende que se declare la vulneración de sus derechos a la tutela judicial efectiva⁷, al debido proceso en las garantías de que nadie podrá ser juzgado ni sancionado por un acto u omisión que, al momento de cometerse, no esté tipificado en la ley⁸; a la motivación⁹; y a la defensa.¹⁰
14. El accionante señaló que la citación no fue notificada en legal y debida forma, ya que el correo “*inmobiliariaincarmen@hotmail.com [...] no corresponde a [Incarmen S.A.] y por lo tanto jamás se recibió el mismo, no teniendo conocimiento de la supuesta infracción (sic) de tránsito, hecho que la deja en indefensión al no haber podido presentar la impugnación dentro del plazo que estipula la ley*”.
15. Arguye que “*la Comisión de Tránsito no presentó el documento que respalde que la mencionada notificación a la dirección de correo electrónico señalada se haya enviado*”.

⁷ CRE, artículo 75.

⁸ CRE, artículo 76 (3).

⁹ CRE, artículo 76(7) (l).

¹⁰ CRE, artículo 76(7)(a), (b), (c) y (h).

de forma correcta a un correo existente” y aun así “la autoridad judicial acogió de manera favorable lo exhibido por la Comisión de Tránsito del Ecuador”.

16. Finalmente, considera que se vulneró su derecho a defenderse por cuanto “*la notificación no se efectuó dentro del plazo de 72 horas [y] el plazo para impugnar es de 3 días de conformidad con el artículo 644 del COIP*”.

3.2. Posición de la parte accionada

17. El juez de la Unidad Judicial Playas señaló que para dictar su sentencia consideró las pruebas presentadas por las partes y que respecto de la alegación de la parte impugnante sobre la falta de notificación debida al correo, “*en audiencia oral pública y contradictoria la parte impugnante por ningún medio logro (sic) determinar que ese correo no le pertenece*”.
18. Finalmente, indicó que “[Se] *emitió la sentencia condenatoria en la presenta (sic) causa recordando que la misma es del año 2016; donde aún la Corte Constitucional del Ecuador, no emitía la Sentencia nro. 71-14-CN-/19, de fecha 04 de junio del 2019, donde se declara la Constitucionalidad condicionada del artículo 238 del Reglamento General para la aplicación de la Ley Orgánica de Transporte Terrestre Tránsito y seguridad vial.*”

IV. Análisis constitucional

4.1. Planteamiento del problema jurídico

19. La Corte ha expresado que los accionantes tienen la obligación de desarrollar argumentos mínimamente completos (tesis, base fáctica y justificación jurídica)¹¹ que permitan a este Organismo analizar la violación de derechos.
20. La verificación de que un cargo esté completo debe realizarse en la fase de admisión de la demanda; razón por la que una eventual constatación de que un determinado cargo carece de una argumentación completa al momento de dictar sentencia no puede implicar, simplemente, su rechazo, sino que la Corte debe realizar un esfuerzo razonable para determinar si es posible establecer una violación de un derecho fundamental.¹²
21. Lo dicho anteriormente ocurre en el presente caso conforme se desprende del párrafo 13 *supra*. Si bien el accionante planteó en su demanda que se vulneró la garantía de motivación y al debido proceso en la garantía de que nadie podrá ser juzgado ni sancionado por un acto u omisión que, al momento de cometerse, no esté tipificado en la ley; no presentó un argumento claro y completo respecto de cómo la autoridad judicial por acción u omisión vulneró estos derechos. De esta manera, pese a haber realizado un esfuerzo razonable, a esta Corte no le es posible identificar una base fáctica ni una justificación jurídica que le permita examinar si la decisión impugnada violentó los derechos antes señalados.

¹¹ Corte Constitucional del Ecuador, Sentencia No. 1967-14-EP/20, párrafo 18.

¹² Corte Constitucional del Ecuador, Sentencia No. 1967-14-EP/20, párrafo 21.

22. Sin embargo, haciendo un esfuerzo razonable, la Corte observa que los argumentos del accionante están encaminados a que la presunta infracción de tránsito no fue notificada en legal y debida forma, razón por la que no pudo impugnarla a su debido tiempo. Por lo que el problema jurídico único se examinará de la siguiente forma: ***¿La presunta falta de notificación vulneró los derechos a la defensa y a la tutela judicial efectiva del accionante en el componente de acceso a la justicia?***

4.2. Resolución del problema jurídico único

23. El derecho a la defensa constituye la garantía de las partes procesales para acceder al sistema judicial, administrativo o de cualquier índole en el que se determinen derechos y obligaciones, con el propósito de ser escuchado, hacer valer sus razones, preparar y presentar su prueba, intervenir en igualdad de condiciones con la contra parte, así como recurrir del fallo, si lo considera necesario¹³.
24. El mismo se encuentra reconocido en el artículo 76 (7) (a) de la Constitución de la República en los siguientes términos: “[n]adie podrá ser privado del derecho a la defensa en ninguna etapa o grado del procedimiento.”
25. Esta Corte ha señalado que existe indefensión cuando a alguna de las partes

*Se le impide comparecer al proceso o a una diligencia determinante del mismo, a efectos de justificar sus pretensiones; o, cuando pese a haber comparecido, no ha contado con el tiempo suficiente para preparar una defensa técnica adecuada; y además cuando, en razón de un acto u omisión, el sujeto procesal no ha podido hacer uso de los mecanismos de defensa que le faculta la ley, en aras de justificar sus pretensiones, como, por ejemplo, presentar pruebas, impugnar una resolución, etc.*¹⁴

26. De manera que, se vulneraría la garantía de defensa al privar a cualquiera de las partes procesales, de medios efectivos que permitan su protección, en el marco de lo establecido en el ordenamiento jurídico.¹⁵
27. De igual forma, el derecho a la tutela judicial efectiva está reconocido en el artículo 75 de la Constitución de la República y señala que “*toda persona tiene derecho al acceso gratuito a la justicia y a la tutela efectiva, imparcial y expedita de sus derechos e intereses*”.
28. La Corte ha determinado que el derecho a la tutela judicial efectiva tiene tres componentes: i) el derecho al acceso a la administración de justicia; ii) el derecho a un debido proceso judicial; y iii) el derecho a la ejecutoriedad de la decisión.¹⁶

¹³ Corte Constitucional del Ecuador. sentencia No. 002-14-SEP-CC, dentro del caso No. 0121-11-EP.

¹⁴ Corte Constitucional del Ecuador. Sentencia No. 1084-14-EP/20 de 26 de agosto de 2020, párrafo 24; Sentencia No.1027-15-EP/20, párr. 28; Sentencia No.1134-15-EP/20, párr. 35; y Sentencia No.1944-15-EP/20, párr. 17.

¹⁵ Corte Constitucional del Ecuador. Sentencia No. 027-09-SEP-CC, pág. 19.

¹⁶ Corte Constitucional del Ecuador, Sentencia No. 889-20-JP/21.

29. El accionante considera que, al no haber sido notificado en debida forma no tuvo la posibilidad de impugnar a su debido tiempo la citación, razón por la que se violentaron sus derechos fundamentales. Esta alegación se relaciona con el derecho a la tutela judicial en el componente de acceso a la justicia, el cual se vulnera cuando no se permite que la pretensión sea conocida o porque no recibe respuesta por parte del organismo judicial, en concordancia con el ordenamiento jurídico vigente.
30. Sobre el primer elemento, esta Corte ha señalado que “[e]l derecho al acceso a la administración de justicia se concreta en el derecho a la acción y el derecho a tener respuesta a la pretensión”. Sobre las violaciones a este derecho, la Corte ha señalado que estas ocurren “cuando no se permite que la pretensión sea conocida, por ejemplo cuando se dispone arbitrariamente el archivo de la causa o si se declara el abandono de una acción siendo que la falta de impulso procesal es atribuible al órgano jurisdiccional. [Pero] si en el caso se demuestra que se pudo ejercer la acción y tener una respuesta motivada (favorable o no) a la pretensión, entonces se garantizó el acceso a la justicia.”¹⁷
31. Al respecto, este Organismo detecta en el caso bajo análisis lo siguiente:
- i. El 11 de agosto de 2016, el accionante impugnó la citación.
 - ii. El 9 de septiembre de 2016, la Unidad Judicial Playas dispuso que la Comisión de Tránsito del Ecuador informe si la citación le fue notificada en debida forma; mismo que fue remitido por la Comisión de Tránsito, adjuntando la notificación de citaciones por radar¹⁸.
 - iii. El 15 de septiembre de 2016, la Unidad Judicial Playas llamó a audiencia de juzgamiento, anuncio y presentación de pruebas.
 - iv. El 3 de octubre de 2016, se emitió sentencia condenatoria de la infracción de tránsito.
32. Adicionalmente, tal como se observa del párrafo 4 de la presente sentencia, el juez tomó en consideración las pruebas presentadas por las partes en el proceso, previo a emitir su decisión dentro del trámite de impugnación Asimismo, conforme se desprende de la información indicada en los párrafos 4 y 17 *supra*, el juez comprobó por un lado, que existió una debida notificación al accionante, y por otra parte, que el accionante no desvirtuó en la audiencia, que dicho correo no le pertenecía. En este sentido, y de conformidad con los párrafos 1 a 5 *supra*, esta Corte considera que el accionante sí pudo acceder a la justicia y tuvo la oportunidad de defenderse, a tal punto que impugnó la citación, -pese a que esta se hizo luego del plazo de 3 días-, presentó las pruebas que consideró pertinentes en audiencia de juzgamiento y obtuvo un pronunciamiento por parte de la autoridad judicial.

¹⁷ Corte Constitucional del Ecuador, Sentencia No. 889-20-JP/21, párrafos 112, 115 y 117.

¹⁸ Tal como se desprende de la nota al pie 4. Ver fs. 31 a 33 del expediente de la Unidad Judicial Playas.

33. Finalmente, se debe manifestar que la emisión de una sentencia permite a las partes acceder a una resolución que decida sobre su pretensión de derecho, lo que forma parte de uno de los ejes fundamentales para el derecho a la tutela judicial efectiva y a la defensa como garantía para evitar la indefensión. Por esta razón, argumentar que se vulneraron sus derechos fundamentales ante la supuesta falta de notificación implica una contradicción y una mera expresión de descontento por el contenido de la decisión; toda vez que, como se manifestó anteriormente, el accionante impugnó la citación y obtuvo un debido proceso.
34. Al respecto, es necesario mencionar que la impugnación de las citaciones es el mecanismo idóneo para que los propietarios de los vehículos ejerzan su derecho a defenderse. Por lo que, es importante enfatizar lo dispuesto en la sentencia 71-14-CN/19 en la cual se ha indicado que, para garantizar el derecho a la contradicción, la notificación deberá ser realizada por el medio más eficaz y adecuado; obligación que recae en la autoridad de tránsito competente. Asimismo, la autoridad judicial tiene el deber de verificar la fecha en la que se produjo la notificación por el medio más adecuado para determinar si procede o no la impugnación¹⁹.

V. Decisión

En mérito de lo expuesto, administrando justicia constitucional y por mandato de la Constitución de la República del Ecuador, el Pleno de la Corte Constitucional resuelve:

- a. **Desestimar** la acción extraordinaria de protección planteada.
- b. **Disponer** la devolución del expediente.
- c. Notifíquese y archívese.

Alí Lozada Prado
PRESIDENTE

Razón: Siento por tal, que la Sentencia que antecede fue aprobada por el Pleno de la Corte Constitucional con ocho votos a favor de los Jueces Constitucionales Karla Andrade Quevedo, Alejandra Cárdenas Reyes, Carmen Corral Ponce, Jhoel Escudero Soliz, Enrique Herrería Bonnet, Alí Lozada Prado, Teresa Nuques Martínez y Daniela Salazar Marín, en sesión ordinaria de miércoles 07 de septiembre de 2022; sin contar con la presencia del Juez Constitucional Richard Ortiz Ortiz, por uso de una licencia por vacaciones.- Lo certifico.

Firmado electrónicamente
Aída García Berni
SECRETARIA GENERAL

¹⁹ Corte Constitucional del Ecuador, Sentencia No. 71-14-CN/19, párr. 51 a 57.